

**EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con cuatro minutos del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

Vista y examinado la denuncia interpuesta en esta Dirección el día catorce del mes de enero del año dos mil catorce, suscrito por la licenciada *Concepción Elizabeth Lara de Góchez y Mario Guillermo Koch Escobar*, la primera en su calidad de Regente y el segundo en calidad de Representante Legal, ambos de **DISTRIBUIDORA CUSCATLÁN**, en la que no se individualiza al presunto infractor, ni con certeza el establecimiento donde se comete la presunta infracción; y advirtiéndose que desde la fecha que se tuvo conocimiento de la noticia acerca de la presunta comisión de una infracción administrativa, y que a la momento de la emisión del presente auto no se ha emitido resolución definitiva respecto al aviso interpuesta; al respecto se deben hacer las siguientes consideraciones:

**FUNDAMENTO UNO. SOBRE EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO.-**

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha reconocido –*V.gr. en la Sentencia de fecha 13-VII-2011, en el amparo 16-2009*– que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como *ilícito* –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen *potestades sancionadoras*.

En efecto, si bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, puede sancionar “...mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...”.

Así, esta Dirección tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso, que han provocado una lesión o daño en bienes o intereses considerados como fundamentales en la esfera jurídica de los administrados, siempre que tales

comportamientos se encuentren tipificados en la Ley de Medicamentos como infracciones merecedoras de una sanción.

En efecto, la *potestad administrativa sancionadora* de la que está investida esta Dirección, tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución; de tal forma que la valoración de los hechos e interpretación de las normas que ésta ha de realizar se sujeta, en esencia, a una serie de principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción. Entre estos postulados pueden mencionarse: el *principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad, la garantía de prohibición de excesos, prescripción*, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

#### **FUNDAMENTO DOS SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR EN MATERIA SANCIONADORA.**

Es menester relacionar que dentro de la potestad sancionadora se encuentra enmarcada de una serie de principios, dentro de los cuales podemos mencionar el principio de imputación, entendiendo este no solamente como el derecho a una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, sino que incluyendo además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación. Se relaciona con la individualización del sujeto investigado, para lo cual se requiere una descripción detallada, precisa y clara del hecho de que se le acusa y hacer una clara calificación legal del mismo, señalando los fundamentos de derecho de la acusación

Que respecto de la responsabilidad del sujeto infractor, la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de las quince horas y quince minutos del día tres de diciembre de referencia 92-P-2000, ha manifestado que: “[...] *en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador... conlleva a requerir... que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacersele responsable de él [...]*”

Por lo que de los pasajes del expediente administrativo se denota que no se ha individualizado de manera alguna al infractor de los hechos puesto a conocimiento por Distribuidora Cuscatlán, a pesar que este ente regulador realizó las actuaciones concernientes, no se determinó de manera específica al (os) sujeto (s) a quien Distribuidora Cuscatlán atribuía ciertas conductas que infringían la Ley de Medicamentos.

Tales actuaciones han consistido en: *a)* Consulta realizada por la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos de este ente regulador, en la que se realizó consulta en la base de datos respectiva sobre el producto “D&G” del fabricante

“D’van”, en la cual se dejó constancia que no se encontró producto alguno registrado bajo ese nombre; b) inspección realizada el día tres de marzo del año dos mil catorce, en la cual delegados inspectores de este ente regulador se hicieron presentes en casa número veintitrés, colonia Jardines de San Marcos, ubicada sobre la calle uno, Polígono “A”, San Marcos, San Salvador, en la cual no se encontró persona alguna dentro de la vivienda; c) resolución administrativa de las nueve horas del día cinco de marzo de dos mil quince en la que se solicitó a Distribuidora Cuscatlán nuevos datos de la dirección del denunciado.

A pesar de lo anterior, no se logró identificar al presunto infractor de la Ley de Medicamentos.

Por tanto en base al artículo 86 parte final de la Constitución de la República, y artículos 2, 11 inc. Final, esta Dirección RESUELVE:

- a) **DÉCLARESE** improcedente el aviso interpuesto por Distribuidora Cuscatlán, por las razones supra expuestas.
- b) **ARCHÍVESE** el presente expediente;
- c) **NOTIFÍQUESE.-**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*RLMORALES\*\*\*\*\*PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\*SECRETARIO DE ACTUACIONES \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*RUBRICADAS\*\*\*\*\*

Distribución:

-> Distribuidora Cuscatlán, Sólo resolución.

R5